

Tenencia de la tierra en la América indiana, las mercedes de tierras y el caso de Quilpué.

Análisis histórico-jurídico de la situación.

Ricardo Andrés Loyola Loyola⁸⁵

Resumen

La tenencia de la tierra en el Imperio español creado en América desde fines del siglo XV, es un tema que hasta hoy se debate en cuanto a sus repercusiones jurídicas y la consecuente división administrativa trazada en base a los límites de los bienes inmuebles y eclesiásticos que se mantuvieron hasta la actualidad muchas veces en las repúblicas independientes. Desde el conflicto y confusión respecto al legítimo derecho de la tierra conquistada, hasta la apropiación final de parte de la Corona de Castilla, el tema de la posesión y dominio de los inmuebles, cruza de manera transversal toda la investigación histórica que puede hacerse tanto en Chile como en América, es por esto que se ha querido presentar una merced de tierras (la única) sobre el Valle de Quilpué encontrada en los antiguos registros coloniales, realizando previamente un análisis jurídico-histórico de cómo el reino de Castilla y no España se hizo del dominio sobre América, para luego en su poder los soberanos entregar como premio o regalía algunas extensiones de terreno a algunos personajes. Al llegar a este punto analizaremos lo que sucede específicamente con el Valle de Quilpué, tomando esta merced como un ejemplo práctico de toda la explicación que hemos entregado en

⁸⁵ Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de Valparaíso. Presidente de La Sociedad de Historia y Geografía de la Provincia de Marga-Marga.

párrafos anteriores, exponiendo íntegramente su texto, tal cual como se lee en las antiguas escrituras.

Palabras claves

Merced – Castilla – Derecho Indiano – Indias – América – Quilpué - Astorga

Abstract

The land tenure in the Spanish Empire created in America since the late fifteenth century, is a subject that until now debate about legal implications and consequent administrative division drawn based on the limits of the real estate and ecclesiastical remained until today many times in the independent republics. Since the conflict and confusion about the legitimate right of the conquered land, until final ownership of the Crown of Castile, the issue of possession and ownership of property, transversely crosses all historical research can be done on Chile and America, which is why we have tried to present a land grant (the only) on Quilpué Valley found in the old colonial records, previously performing legal-historical analysis of how the kingdom of Castile and Spain are domain made on America, then in possession of sovereign regalia award as prizes or some tracts of land to some characters. At this point discuss what specifically happens Quilpué Valley, taking this favor as a practical example of all the explanation we have given above, exposing its entire text, exactly as we read in the ancient scriptures.

Keywords

Merced - Castilla - Indian Law - India - Latin - Quilpué - Astorga

Generalidades sobre la tenencia de la tierra en América

La merced de tierras es una institución castellana trasplantada a la realidad americana tras el arribo de los conquistadores y tropas hispanas, que bajan desde las carabelas un 12 de octubre de 1492 en la isla de Gunahani.

La tenencia de la tierra en el continente americano o en las Indias occidentales como lo llamaron los cronistas de la época, fue un debate

arduo entre los miembros de la Corte Real y los juristas de la época. Al zarpas del embarcadero de la Comunidad de Huelva, conocido como Puerto de Palos, el descubridor genovés, venía premunido de diversos documentos, en los cuales los jefes castellano-aragoneses lo mandan descubrir con ciertas justas autorizaciones de ellos y de sus gentes, las islas y tierra firme tras el océano, los cuales con la ayuda de Dios se descubrirían en nombre de la corona real y su industria, siendo remunerado y honrado por realizar dicha merced con el título de Almirante, Virrey y Gobernador de las tierras descubiertas, donde en adelante, una vez halladas, sería tratado el navegante con el título de Don Cristóbal Colón⁸⁶. Estos documentos sin embargo no bastaban para incorporar conforme a Derecho todo el territorio descubierto a la Corona Real, ni aún fueron suficientes las conocidas Capitulaciones de Santa Fé, simples pactos privados entre los reyes y Colón que no tuvieron validez, al no incorporar en estos al gran monarca supremo, representado por el Papa dueño por gracia de todo el orbe. Estas son las razones por las cuales el jurista Francisco de Vittoria señala *“que los primeros españoles*

⁸⁶ PACHECO, Joaquín Francisco, CÁRDENAS Y ESPEJO, Francisco de, TORRES DE MENDOZA, Luis: Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía, sacados en su mayor parte del Real Archivo de Indias. Volumen 1, Madrid, 1863. El original del extracto es el siguiente: “Por quanto vos, Cristóbal Colon, vades por Nuestro mandado a descubrir e ganar con ciertas xustas Nuestras, e con Nuestras gentes, ciertas islas e Tierra-firme en la Mar Océana; e se espera que con la ayuda de Dios, se descubrirán e ganarán algunas de las dichas islas e Tierra-firme en la dicha Mar Océana, por vuestra mano e industria; e así es cosa xusta e rrazonable, que pues os poneis al dicho peligro por Nuestro servicio, séades dello remunerado; e queriendoos honrrar e fazer merced por lo susodicho, es Nuestra merced e voluntad, que vos el dicho Cristóbal Colon, dempues que hayades descubierto e ganado las dichas islas e Tierra-firme en la dicha Mar Océana, o qualesquier dellas, que seades nuestro Almirante de las dichas islas e Tierra-firme que así descubriéredes e ganáredes, e seades Nuestro Almirante e Virrey e Gobernador en ellas, e vos podades dende en adelante llamar e intitular Don Cristóbal Colon; e así vuestros fijos e subcesores en el dicho oficio e cargo, se puedan intitular e llamar Don, e Almirante, e Virrey e Gobernador dellas; e para que podades usar y exercer el dicho oficio de Almirantazgo...”.

*que navegaron hacia tierras de los bárbaros ningún derecho llevaban consigo para ocuparles sus provincias*⁸⁷.

La situación se salvó en un primer momento mirando hacia la normativa propiamente castellana imperante en aquellos reinos de la península hispánica, así la Ley XXIX, Título XXVIII de la Partida III, plantea la situación respecto a la isla descubierta en medio del mar en el siguiente tenor: *“Pocas veces acaece – dice la norma- que nazcan islas nuevas en la mar, pero si esto acaeciese y se hiciese una nueva isla, esta ha de ser de aquel que la poblare primeramente y así, aquel o aquellos que la poblaren deberán obedecer al Señor en cuyo señorío se encuentra aquel lugar donde apareció la isla”*⁸⁸. Aún más preciso fue el examen del mismo cuerpo legal, que en su Ley IX, Título I, de la Partida II definía las formas de ganar un Reino y en su parte pertinente señala: *“Verdaderamente es llamado rey aquel que con derecho gana el señorío del Reino: se puede ganarse por derecho, en estas cuatro maneras. La primera es, cuando por heredamiento hereda los Reinos el hijo mayor, o alguno de los otros, que son parientes más cercanos a los Reyes al tiempo de su financiamiento. La segunda es, cuando lo gana por avenencia de todos los del Reino, que lo escogieron por Señor, no habiendo pariente que deba heredar el Señorío del Rey finado por derecho. La tercera razón es, por casamiento, y esto es cuando alguno casa con dueña que es heredera del Reino, que mujer que no tenga linaje de Reyes, puédesse llamar Rey, después que fuere casado con ella. La cuarta es por otorgamiento del Papa o del Emperador, cuando alguno de ellos hace Reyes en aquellas tierras, en que han derecho de lo hacer. Donde si lo ganan los Reyes, en alguna de las maneras que de suso dijimos, son dichos verdaderamente Reyes”*⁸⁹, con el sólo examen de esta norma se colige que los Reyes Católicos para sustentar y afianzar el

⁸⁷ VITTORIA, Francisco de: *Relecciones Teológicas del Maestro Fray Francisco de Vittoria*. Madrid, 1934. Pág. 332.

⁸⁸ Código de las Siete Partidas. Los Códigos españoles, concordados y anotados. Tomo III, Madrid, 1848. Pág. 344-345. Su texto original es el siguiente: *“Pocas vegadas acaece que se fagan yslas nuevamente en la mar. Pero si acaeciese que se fiziese y alguna ysla de nuevo, suya dezimos que debe ser de aquel que la poblare primeramente: e aquel o aquellos que la poblaren, deben obdescer al Señor en cuyo señorío es aquel lugar do apareció tal ysla”*

⁸⁹ Código de las Siete Partidas. Los Códigos españoles, concordados y anotados...
Ibíd.

dominio de las tierras indianas de ultramar recurrieron en los hechos, a la cuarta hipótesis que plantea la transcrita ley.

Sin embargo la solución legal encontrada igualmente no fue convincente, y al tenor de lo que expone Antonio de Herrera, *“aunque por la posesión que de aquellas nuevas tierras había tomado el Almirante, y por otras muchas causas, hubo grandes letrados que tuvieron opinión que no era necesaria la confirmación ni donación del Pontífice para poseer justamente aquel nuevo orbe, todavía los Reyes Católicos, como obedientísimos de la Santa Sede, y piadosos Príncipes, mandaron al mismo Embajador (se debe entender aquel representante en la capital italiana) que suplicase a su Santidad fuese servido de mandar hacer gracia a la Corona de Castilla y de León de aquellas tierras descubiertas y que se descubriesen adelante, y expedir sus bulas acerca de ello”*⁹⁰, la respuesta última y definitiva claramente era recurrir ante el Pontífice Romano, quien por su intermedio podría donar en forma legítima las nuevas tierras descubiertas a la Corona.

La opción de recurrir al Sumo Pontífice se sustenta en que en esta época la inmensa mayoría de los juristas y no pocos teólogos, se mostraban defensores de la potestad universal temporal del Romano Pontífice, así desde fines del siglo XIII fue frecuente entre los jurisconsultos adictos a la Curia Romana, mirar al Papa como señor universal del mundo, su jurisdicción se extendía, consiguientemente, aún a los infieles y en casos dados, podía disponer del dominio político de sus tierras, trasladando en rigor de Derecho a determinados príncipes cristianos⁹¹. Estas opiniones de romanistas y canonistas especialmente italianos, se enseñaban en las Universidades, se aceptaban en las cortes reales y se alegaban ante los tribunales patrios como si tuvieran plena fuerza para obligar. Es más, en 1499 los Reyes Católicos, en caso de duda y a falta de ley conceden autoridad de tal a las opiniones de los civilistas Bartolo y Baldo, y de los canonistas Juan Andrés y el abad Panormitano; pues bien; Bartolo se encuentra entre los defensores del poder temporal directo de los pontífices, Nicolás de Tudeschis (el Panormitano), escritor muy afecto a la causa de Alfonso V el Magnánimo, tío de Fernando el Católico, es uno

⁹⁰ HERRERA, Alonso de: Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del Mar Océano [o Las Décadas de Herrera]. Década Primera, Tomo I, Libro II, Capítulo IV, Madrid, Edición de la Academia de Historia, 1934.

⁹¹ MANZANO MANZANO, Juan: La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla. Ediciones Cultura Hispánica., Madrid, 1948. Pág. 17.

de los más decididos partidarios del señorío mundial de los Papas, de esta forma entonces, no nos debería extrañar que variados juristas españoles de aquel tiempo defendieran esta doctrina italiana. Al predominar entre los jurisconsultos-consejeros de los reyes españoles las referidas teorías llamadas teocráticas, era lógico que el consejo empujara a los soberanos a acudir ante quien reputaban “Señor del Mundo” para conseguir de él la cesión de los territorios de infieles últimamente descubiertos. Este pensamiento se sustentaba, vale mencionarlo, desde muy antiguo, mas fue tomando fuerza gracias a las letras de Enrique de Susa, apodado el Ostiense, reconocido autor del siglo XIII, de renombre y sumamente considerado en la Edad Media, quién afirmó tenazmente este principio. Para él, Cristo al asumir la naturaleza humana, había sido constituido rey del universo, consecuentemente, los príncipes entonces existentes habían perdido sus derechos los que se transfirieron al Salvador, éste, a su vez, constituyendo jefe de la Iglesia a Pedro, le transmitió sus derechos, que pasaron de este a sus sucesores, los Papas. Tal derecho papal había históricamente favorecido a portugueses y remotamente se encuentran antecedentes como la donación de Adrián VI de Irlanda a Inglaterra, la de Clemente VI en 1344 de las Canarias a Luis de la Cerda, conde de Clermont y nieto de Alfonso X el Sabio, entre otras.⁹²

Con este panorama el Papa Alejandro VI expide la primera bula Inter Caetera con fecha 3 de mayo de 1493, por la cual dona, concede y asigna perpetuamente: *“a vos y vuestros herederos los reyes de Castilla y León... todas y cada una de las tierras e islas ya citadas, así las desconocidas como las hasta ahora descubiertas por vuestros enviados y las que bajo el dominio de otros señores cristianos no estén constituidas en el tiempo presente (y) os mandamos, en virtud de santa obediencia, que, conforme ya prometisteis y no dudamos dada vuestra gran devoción y magnanimidad real que lo haréis, que debéis destinar a las tierras e islas citadas varones probos y temerosos de Dios, doctos, peritos y expertos para instruir a los residentes y habitantes citados en la fe católica e inculcarles buenas costumbres”*⁹³. A esto se suman la Bula Eximiae Devotionis extendida el día 2 de julio de 1493, pero antedatada con

⁹² DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio: Manual de Historia del Derecho Indiano. Universidad Autónoma de México, México, 1994. Pág. 25 y siguientes.

⁹³ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. Idíd. Pág. 28 y 29.

fecha 3 de mayo del mismo año, y la Segunda Inter Caetera dictada el 28 de junio de 1493, pero también antedatada con fecha 4 de mayo; todas estas escrituras conceden el más perfecto derecho de dominio sobre las nuevas tierras de ultramar a los reyes de Castilla y León y no a España, aún en proceso de unificarse, proceso que no lograron concretar los Reyes Católicos ni aún con la expulsión de los moros de la península. De esta forma la unión jurídica del continente nuevo con la Corona, es respecto a Castilla y León, lo cual lo hace receptáculo de su derecho y sus costumbres, muy distintas a las inexistentes para la generalidad de la península y la de los demás reinos.

Mercedes de Tierras en América.

Establecidos en América las huestes españolas, la Corona de Castilla, se hizo dueña del suelo que sus nacionales pisaban y por el cual avanzaba la conquista; con estas extensiones y a lo largo y ancho de todo el continente, se estableció la llamada "Hacienda Real", por la cual los reyes se asignaban para sí, por interpósita persona de sus representantes en las Indias, sean conquistadores, adelantados, gobernadores, presidentes, audiencias, virreyes, etc., determinadas comunidades indígenas albergando con ellas el territorio que ocupaban, estas unidades eran manejadas por las autoridades reales nombradas por el soberano en provecho de sus arcas, a las cuales ingresaban corrientemente por los períodos de producción los productos de las haciendas o estancias deducidos los gastos de producción. Este tipo primigenio de administración trajo escasas ventajas, debido corrientemente a la mala administración de los recursos productivos, toda vez que el dueño y capataz de la Hacienda se encontraba al otro lado del océano, lejos de la vista del trabajo de sus hombres, los cuales muchas veces terminaron defraudándolo, especialmente sus emisarios personales quienes maltrataban a los indígenas, manejaban torpemente las cuentas y desviaban fondos a sus propios intereses. La administración corrupta y desfinanciada de las "Haciendas", derivó a que fuesen vendidas en públicos remates, haciéndose dueñas de las bastas extensiones de terreno las instituciones monásticas como los Padres Jerónimos en la Isla Española⁹⁴.

⁹⁴ PATIÑO, Víctor Manuel: Tierra en la América Equinoccial. Biblioteca Familiar Colombiana, 2010

La desafortunada Hacienda Real dio paso a las concesiones a particulares por parte de la Corona de Castilla, bajo la figura de la “Merced de Tierras”. La merced se define como la concesión de la propiedad de una porción de territorio conquistado, hecha en virtud del dominio de las tierras descubiertas de que se consideraba investida la Monarquía Castellana, de acuerdo con la bula del Papa Alejandro VI⁹⁵.

En un análisis mayor, pero sin entrar a determinar el proceso por el cual la Corona adquieren de derecho público y privado la tierra y el continente americano, podemos entender, siguiendo al profesor Dougnac, que dicha posesión pasa por una evolución que parte primero en el dominio papal universal, luego el dominio primordial o radical real y luego el dominio discal, público o privado. Esta última etapa es muy distinta a lo que podríamos pensar respecto del dominio según las filosofías que surgen a posteriori de la Revolución Francesa, ya que en este caso observamos que lejos de tener el carácter individualista, siempre propende ir hacia el bien común y ser en definitiva un bien social, la merced entonces se nos presenta como un acto administrativo que se expresa a través de un documento que lo certifica y por medio del cual se cedían a un particular o una comunidad determinadas tierras que quedaban afectas a ciertos servicios, cargas u obligaciones, de las cuales el incumplimiento llevaba consigo la resolución del acto y el correspondiente retrotraimiento al estado que se encontraban las partes antes de celebrar el convenio. Mediante este sistema la Corona hacía uso del sistema premial recompensando a quienes le habían servido de buena manera teniendo como limitante que quienes ya tuviesen tierras y solares en una pueblo no lo pudiesen adquirir en otro, salvo que hubiesen vivido cuatro años como se exige en la cédula de 19 de mayo de 1525⁹⁶.

La merced, como comentábamos, podía estar sujeta a distintos gravámenes según donde se situare el bien objeto de la misma. Si se situaba en la ciudad, se denominaban mercedes urbanas y consistían en cesiones dentro del radio o casco de la ciudad o villa, estas se limitaban a la cesión de una cuarta parte de la manzana, sin perjuicio que en ciertos

⁹⁵MUÑOZ SANCHEZ, Bernardino: La condición jurídica del indio en la legislación indiana. Memoria de Prueba, Editorial Universitaria, Santiago, 1959. Pág. 60 y siguientes.

⁹⁶DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. Ob. Cit. Pág. 399 y siguientes.

casos podía ser mayor, a la vez se establecía la obligación de cercar y construir la morada en cierto plazo, se prohibía la transferencia a comunidades religiosas o eclesiásticos y finalmente todas aquellas cargas propias de las ordenanzas para la traza de los ciudades, elevaciones y demás particularidades en la construcción.

En cuanto a las mercedes rurales, que son las que nos interesan, estas eran de dos clases:

1.- Chácaras, chacras o conucos. Equivalentes a porciones de tierras de pequeña extensión cercanas a las villas o ciudades, ubicadas a extramuros de estas y que se destinaban al abastecimiento de las mismas. Siguiendo lo establecido en el Libro IV, Título XII, Ley II de la Recopilación de Leyes de Indias, para obtener la concesión de un terreno se requería no tener otro a su nombre o si lo tuviere haber estado viviendo en este en un tiempo de cuatro años, a esta obligación se suma que la tierra fuese labrada, poblada y en suma, no se perjudique los derechos de los indios.

2.- Estancias. Las estancias era la denominación que se daba a la dación de tierras relativamente extensas, cuyo principal fin era la explotación agrícola o ganadera, por lo cual se exigía fuese labrada y habitada en un plazo de cinco años, tras el cual se adquiere dicha tierra a perpetuidad, así lo reza la ley LXXXV de la Ordenanza de descubrimiento, nueva población y pacificación de las Indias, dada por el Rey Felipe II, el 13 de julio de 1573 en el bosque de Segovia. Compartía además la prohibición que no podía ser traspasada a la Iglesia, a eclesiásticos o a manos monásticas, así como tampoco podía atropellar los derechos de los indígenas.

Para los investigadores y en el concierto americano general, las estancias tienen distintas destinaciones y clasificaciones según su cabida, distinguiéndose en México y Cuba por ejemplo, las mercedes de labor o labranza y las de estancias de ganados⁹⁷. En nuestro país en tanto y sin el ánimo de profundizar sobre el tema, dado su extensión, podemos aventurar que en los hechos, el Gobernador Valdivia ordenó en la sesión del Cabildo de Santiago de fecha 26 de junio de 1549 que en las estancias que han sido dadas o se dieran en el futuro le sean a estas

⁹⁷ BORDE, Jean y GÓNGORA, Mario: Evolución de la propiedad rural en el Valle del Puangue. Instituto de Sociología Número 1, Universidad de Chile, Santiago, 1956. Pág. 35 y siguientes.

guardadas sus pastos y labores, pudiendo venderse, trocarse, donarse, cambiarse, enajenarse y hacer de ellas como si fuera sobre cosa propia, ya que así lo son y les sean en todo resguardadas sus franquezas, libertades, excepciones y privilegios que la Corona le solía conceder a las ciudades y lugares recién poblados, como es el caso de nuestro país en aquellos primeros tiempos de la conquista. En dichas estancias estaba permitido por mandato del mismo gobernador, construir corrales para el ganado que paste en ellas, siendo una obligación confeccionarlos si ya existieren animales en ella, esto último bajo pena impuesta por el Cabildo al señor de la estancia, se prohibía finalmente que cualquiera pudiese entrar a cortar maderas bajo iguales penas impuestas por el mismo órgano.⁹⁸

Tal como se expresa en las notas extraídas del Cabildo y de las resoluciones de Valdivia, a primeras luces las mercedes sobre estancias tendrían un carácter constitutivo de dominio, sin embargo en los años posteriores a 1556 las mercedes sobre estancia comenzarán a llevar una cláusula expresa donde se establece claramente que no confieren posesión ni propiedad, sino solamente el derecho a pastaje y a construir corrales de unas dos cuadras⁹⁹, lo cual se revierte hacia 1583, donde se establece claramente la concesión del completo dominio sobre la tierra objeto de ellas, tal como sucede en el caso que analizaremos de Quilpué.

Merced de Tierras sobre el Valle de Quepue

En una mirada más histórica y tomando interés en el valle de Quepue, podemos ver por los antiguos registros, que sólo existe una merced de tierras en dicho lugar, sin perjuicio de los argumentos o historias que asumen una muy distinta y errada percepción sobre el tema, que a continuación exponemos.

De las dos clases de daciones existentes en Derecho Castellano, la localidad conoce la de las estancias, o sea la referida a extensiones de terreno en áreas rurales o alejadas de la ciudad con el fin de servir para pastoreo, labranza y crianza de animales; la razón de esto es muy clara, hacia el siglo XVI y XVII el valle central era eminentemente rural, la única gran ciudad era Santiago del Nuevo Extremo enclavada a los pies de la

⁹⁸ Colección de Historiadores de Chile y Documentos Relativos a la Historia Nacional. Tomo I, Imprenta del Ferrocarril, Santiago, 1861. Pág. 195 y siguientes.

⁹⁹ BORDE, Jean y GÓNGORA, Mario. Ob. Cit.

gran cordillera de los Andes fundada en el año 1541, solo dos siglos más tarde en 1717 se funda oficialmente la Villa de San Martín de la Concha, sin perjuicio que anteriormente se encontraba organizado ya un pequeño núcleo humano con Iglesia Parroquial, Monasterios, Jueces de Campo y Escribanías Públicas¹⁰⁰.

La jurisdicción de la ciudad de Santiago en un comienzo, abarcaba todo el valle central, lo que involucraba al que forma el Canconagua (Aconcagua), Limachi (Limache), Quepue (Quilpué) y Malgamalga o del Río de las Minas o de Quillota (Marga-Marga), no será sino hasta 1670 cuando se cree el Partido de Quillota, que estas localidades queden bajo esta última jurisdicción¹⁰¹. En el caso que analizamos, se trata de una merced, una dación de tierras sobre el valle de Quepue, jurisdicción de Santiago, fechada en 1599, la única en su tipo que se dio en este lugar, sin perjuicio que autores como Belarmino Torres Vergara¹⁰² y Roberto Troncoso¹⁰³, a los cuales ha seguido al pie de la letra sin mayor análisis Don Juan José López¹⁰⁴, no consideran esta sino que han forzado erróneamente una interpretación de la cesión de tierras sobre el Río de las Minas (Marga-Marga) a don Rodrigo de Araya, como si esta se refiriese al valle de Quilpué en circunstancias que claramente identifica en su localización el sector de Marga-Marga y no en este otro valle, claramente delimitado, identificable e inconfundible por los conquistadores y colonizadores hispánicos¹⁰⁵. Una situación diversa

¹⁰⁰ En este último punto es del caso mencionar que los primeros registros que se conservan de escribanías públicas datan de 1633, los Jueces de Campo de 1619 y los registros parroquiales desde 1642.

¹⁰¹ COBOS, María Teresa. La división político-administrativa de Chile 1541-1811. Colección de Monografías Históricas, Valparaíso, 1989. Pág. 21 - 25

¹⁰² Ver TORRES VERGARA, Belarmino, Quilpué Tierra del Sol, Publicidad Chilena Histórica y Biográfica, 1954.

¹⁰³ Ver TRONCOSO NARVAEZ, Roberto, Historia de Quilpué, Tomo I, La Nación, 1986.

¹⁰⁴ Véase LÓPEZ AZCÁRATE, Juan José, Quilpué: un siglo de ciudad, Municipalidad de Quilpué, 1998; y del mismo autor De Floreciente Villa a Ciudad Capital, Maval, 2012.

¹⁰⁵ El texto del acuerdo del Cabildo de Santiago de fecha 26 de abril de 1547 reza: "Nos el consejo, justicia y regimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura, Por la presente hacemos merced y damos a Rodrigo de Araya, vecino de esta dicha ciudad de un pedazo de tierra para su estancia y sementeras, pasto y labor, en el río de las minas el río

encontramos en la merced a que tanto hemos hecho mención y que servirá de ejemplo para entender en la práctica la explicación histórico-jurídica que hemos dado respecto a esta institución, el referido documento se encuentra transcrito en un proceso seguido por los Padres de la Compañía de Jesús para aclarar los títulos y mensuras de las tierras de Charavacho, Motilelbum (Motilemu) y Las Palmas, el cual guarda documentos desde 1556 hasta 1722; en el Volumen CXXIII fojas 220 a 226, del Archivo de los Antiguos Jesuitas de Chile, que se custodia en el Archivo Nacional de Chile, sección Histórica, se pueden obtener detalles claves y hasta ahora inexplorados de la historia no sólo de la comuna de Quilpué, sino que del valle del mismo nombre, de su par de Marga-Marga y hoy de otras ciudades aledañas como Viña del Mar.

La Merced sobre el Valle de Quepue, fue concedida entonces, a favor de Don Juan Astorga Tello, capitán del ejército español, quien ayudó, según queda testimonio en el mismo acto de concesión, con su hacienda y bienes en las diversas campañas de pacificación en Tucapel, Arauco y demás comarcas del sur de nuestro país. Astorga como capitán y luego de prestar estos valiosos servicios a la Corona, recibió también junto con Quepue y años más tarde el llamado “Potrero de Aconcagua” en las cercanías de Llay-Llay, hacia el año 1625 y en el que se hizo dueño de unas 200 cuerdas de tierras para crianza de ganado¹⁰⁶. De su pasado familiar, Juan de Astorga proviene de la varonía de los Mucientes, fue hijo de Pedro de Mucientes y María de Astorga, nace en Tierra de Campos, Medina de Rioseco, Valladolid, Castilla y fallece en Santiago de Chile alrededor de 1636; en el mes de noviembre de 1602 contrae

arriba, donde nace el dicho río, que hace dos brazos y de allí se juntan en las dichas tierras y se hace uno, de allí para arriba, que son el termino y jurisdicción de esta dicha ciudad...”. Véase: Colección de Historiadores de Chile y Documentos relativos a la Historia Nacional Tomo I, Santiago, Imprenta del Ferrocarril, 1861, página 122 y siguientes.

¹⁰⁶ Testimonio de Diego de Espinoza en la probanza presentada por el protector general de los naturales

Francisco de Fuenzalida en defensa de los indios del pueblo de Aconcagua. Santiago, 9 de julio de 1625, en:

El protector general de los indios con Juan de Astorga. Sobre derecho a unas tierras en el partido de

Aconcagua. Archivo Nacional, Archivo de la Real Audiencia de Chile. Volumen 1930, pza. 3ª, f. 186.

matrimonio en Santiago también, con Beatriz Navarro Vásquez, nacida en la misma ciudad en 1581 hija de Francisco Sánchez Navarro y Fernández y María Beatriz Vásquez de Arenas. Del matrimonio de Astorga Tello y Navarro Vásquez, nacieron: Juan de Astorga Navarro, Bartolomé de Astorga Navarro Vásquez (casado con Margarita de Ureta Ordóñez), Pedro de Astorga y Navarro (casado con Inés de Molina y Vasconcellos), Francisco de Astorga, Lorenzo de Astorga, Alonso de Astorga, Santiago de Astorga, Mariana de Astorga Navarro (casada con Pedro Cajal y luego viuda se convierte a monja clarisa), Beatriz de Astorga (monja clarisa) y María de Astorga (también monja clarisa).

El texto original del acto de concesión que analizamos, refleja claramente la forma en que se entrega esta merced, sin condición o gravamen más que los formales, excluyendo una frase típica en los actos jurídicos de esta naturaleza, me refiero a la frase sacramental: “sin perjuicio de los indios que habiten...”, la cual si se ve reflejada en otras concesiones en estancias aledañas en Charavacho y Las Palmas. Esta omisión nos mueve a pensar que la existencia de indígenas o de pobladores originarios hacia fines del siglo XVI era escasa, insignificante o nula en lo que respecta al valle de Quilpué y el sector que se le concede a Astorga (de poco terreno plano y abundante monte), en contraste con lo que puede pensarse del valle de Marga-Marga donde aquella frase puede querernos decir que si existía población aborígen, lo que a su vez daría razón a los dichos que se expresan en el laudo de Diego de Godoy con Julián de Landa por mejor derecho en las tierras de Queupué entre 1613 y 1619, en el cual se interroga a varios indígenas quienes exponen que las referidas tierras son eriales, pobladas de carrizales, espinos y que sólo si las condiciones son favorables permiten que lleguen a ella guanacos, con lo que se sustentarían algunos cazadores de dichos auquénidos¹⁰⁷. Quizás el único sector fértil lo constituyó el sector de los “ojos de agua” o manantiales analizados por Francisco Fonck hacia fines del siglo XIX y en los cuales, siguiendo al profesor Jaime Vera, el Gobernador Pedro de Valdivia, dueño de estas

¹⁰⁷ Véase: Juicio seguido entre Diego de Godoy con Julián de Landa, sobre mejor derecho a las tierras de Queupué, sitiadas en el valle de Quillota. Archivo Nacional. Archivo de la Real Audiencia de Chile, Volúmenes 429 y 454.

tierras mantuvo cinco mil cerdos, los que se criaron en un manantial en el medio del valle¹⁰⁸.

Sin embargo, y sin el ánimo de crearse conjeturas previas al tenor de lo que reza el acto de merced, es mejor exponer esta y dejarla para la lectura de quienes podrán aportar mejores antecedentes para extraer de ella la mayor cantidad de datos verdaderos que hagan posible un debate y que en suma pueda escribirse lo más apegada a la realidad, la historia de las comunas que forman la Provincia de Marga-Marga.

Merced de tierras a favor de don Juan Astorga Tello. (Nota paleográfica)

El Licenciado Pedro de Viscarra, Gobernador y Capitán General e Justicia Mayor en este Reino de Chile, por el Rey nuestro Su Majestad = Por cuanto vos Juan de Astorga Tello, sois leal servidor de su Majestad, y como tal en las ocasiones, que se han ofrecido lo habéis manifestado, y especialmente ayudando con vuestra hacienda muchas y diversas veces, con socorro para aderezar soldados, y gente de guerra, que se han ocupado, y ocupan en la pacificación de los indios Rebelados de las Provincias de Arauco, Tucapel y sus comarcas, en que habéis hecho de gasto mucha cantidad de pesos de oro, por cuya consideración, ya que pretendéis perpetuaros en esta tierra, me habéis pedido y suplicado os haga merced y conceda algunas tierras de que teneis necesidad, para pasto de ganado, crianza y labranza, y que atento en el Valle llamado de quepue, discurriendo por todo el llano y lomas hasta el asiento viejo y asiento nuevo de las minas de quillota esta un pedazo, y pago de tierras en parte del cual tenéis vuestros corrales de ganado de donde [...] informado, ha lugar de os conceder y hacer merced de ellas y de otro pedazo de tierras en el lugar de que de sus ya va declarado, e me pedistes y suplicastes, que allí se os concedan lo que por mi visto di el presente, he por el nombre de su Magestad y como su Gobernador y Capitán General = Por la presente hago merced y concedo a vos el dicho Juan de Astorga Tello, de las dichas tierras que he sido informado, estas sin perjuicio y ser la mayor parte infructuosas para labranzas, por ser muchas de ellas lomas y cordilleras las cuales con son en la parte y lugar referida que es en el dicho Valle de quepue, discurriendo por todo el

¹⁰⁸ VERA, Jaime. "Los Verdaderos orígenes de Quilpué, de la leyenda a la realidad". En: Revista Encuentro 94, Quilpué, 1994.

llano y lomas de el hasta el asiento nuevo y viejo de las minas de quillota, que como dicho es en una parte de dichas tierras teneis vuestros corrales de ganados e tienen por linderos de otra parte el camino que viene de dichas minas de quillota a esta ciudad de Santiago y por la otra parte linderos de tierras de Francisco Muñoz, e por la parte del norte las vertientes de unos cerros que vienen a lindar con tierras de Antonio Muñoz e por la parte del Rio de margamarga, e por la parte de la mar con tierras del alto de la Viña del Capitán Alonso de Riveros, o como mejor lindan = y asimismo doy y concedo otro pedazo de tierras que he sido informado, sin perjuicio, en la quebrada que llamas de charaguacho, que dista una legua por lo más o menos de las de las minas de quillota, que al presente se lavan, que tenga veinte cuadras de longitud y otras tantas de latitud, todas las cuales dichas tierras os doy y concedo en Real nombre sin perjuicio de tercero, de las cuales desde luego otorgo la dicha merced para que sean vuestras propias de propiedad y posesión e por servidas [...] en el servicio Real, y como tales las podais vender, trocar y cambiar y disponer de ellas de parte de ellas vos y vuestros herederos y sucesores, como de la vuestra propia, jurisdomini velquai, con todas sus entradas y salidas y aguas y usos y costumbres y derechos cuantos le pertenecen, e mando a cuales quiera justicias mayores y ordinarias A corregidores de partido o al dicho Francisco Muñoz a quien doy comisión en forma con facultad de poder criar e nombrar escribano, orden y metan y amparen luego que con este mi titulo sean de que requeridos a Vos el dicho Juan de Astorga Tello, en la posesión y posesiones de [...] cometido y amparado no consientan, ni en lugar que de ellas ni de parte de ellas seais desposeído, sin ser oído y vencido, por fuero y por derecho, e lo hagan, y cumplan sopena de cada doscientos pesos de oro, para el Real fisco y gastos de guerra, fecho en Santiago a doce de Enero de mil quinientos y noventa y nueve años, lo cual se entienda sin perjuicio de tercero, fecho Vt. Supra [...] entre reglones poseído sin ser = el licenciado Viscarra, por mandato del Gobernador = Damián de Geria-----

BIBLIOGRAFÍA

Borde, Jean y Góngora, Mario: Evolución de la propiedad rural en el Valle del Puangue. Instituto de Sociología Número 1, Universidad de Chile, Santiago, 1956.

Cobos, María Teresa. La división político-administrativa de Chile 1541-1811. Colección de Monografías Históricas, Valparaíso, 1989.

Colección de Historiadores de Chile y Documentos Relativos a la Historia Nacional. Tomo I, II, III. Imprenta del Ferrocarril, Santiago, 1861.

Dougnac Rodríguez, Antonio: Manual de Historia del Derecho Indiano. Universidad Autónoma de México, México.

Herrera, Alonso de: Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del Mar Océano [o Las Décadas de Herrera]. Década Primera, Tomo I. Madrid, Edición de la Academia de Historia, 1934.

López Azcárate, Juan José, De Floreciente Villa a Ciudad Capital, Maval, 2012.

López Azcárate, Juan José, Quilpué: un siglo de ciudad, Municipalidad de Quilpué, 1998.

Los Códigos españoles, concordados y anotados. Tomo I, II, III, IV y V. Madrid, 1848.

Manzano Manzano, Juan: La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla. Ediciones Cultura Hispánica., Madrid, 1948.

Muñoz Sánchez, Bernardino: La condición jurídica del indio en la legislación indiana. Memoria de Prueba, Editorial Universitaria, Santiago, 1959.

Pacheco, Joaquín Francisco, Cárdenas y Espejo, Francisco de y Torres de Mendoza, Luis. Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía, sacados en su mayor parte del Real Archivo de Indias. Volumen 1, 2. Madrid, 1863.

Patiño, Víctor Manuel: Tierra en la América Equinoccial. Biblioteca Familiar Colombiana, 2010.

Revista Encuentro 94, Quilpué, 1994.

Torres Vergara, Belarmino, Quilpué Tierra del Sol, Publicidad Chilena Histórica y Biográfica, 1954.

Troncoso Narvaez, Roberto, Historia de Quilpué, Tomo I, La Nación, 1986.

Vittoria, Francisco de: Relecciones Teológicas del Maestro Fray Francisco de Vittoria. Madrid, 1934.